

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PROCESO ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S. , NIT. 900.494.300- 9
Demandado	ÓSCAR ARANGO GONZÁLEZ con C.C 79.521.029
Radicado	05001-40-03-014-2021-00045-00
Asunto	Niega Mandamiento
Auto	0577

Estudiada el presente PROCESO ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL instaurada por **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, NIT. 900.494.300- 9, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ÓSCAR ARANGO GONZÁLEZ** con C.C 79.521.029, se puede observar que, en la documentación aportada con el escrito de la demanda de manera digital, se anexo en el pdf 01 el contrato de crédito de FAS TAXI CREDIT S.A.S., el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) y el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución, con los cuales se pretende el inicio del proceso.

Para el efecto, disponen los artículos 467 numeral 1º y 468 numeral 1º y siguientes del C. G. del P.:

"467...1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o prenda".

"468...1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos de gravamen. (..)".

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*. (Negrilla y subraya del Despacho).

A su vez, dispone el artículo 12 de la ley 1676 de 2013:

"Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo"

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 de la ley 1676 de 2013;

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60,61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

....El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

En ese sentido, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben cumplir con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de éste. Así mismo, cuando los documentos allegados por la parte demandante se pretenden hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de los títulos valores, éstos deben cumplir con las exigencias tanto del artículo 621 como las del artículo 774 del Código de Comercio.

Conforme lo dicho, el título ejecutivo se erige como el presupuesto de procedibilidad, no solo para la inscripción inicial en el Registro de Garantías Inmobiliarias, sino para acceder a la vía ejecutiva a través de la que se pretende la adjudicación especial de la garantía real del mueble objeto del gravamen, es decir, para acceder a librar mandamiento debe obrar en el expediente el documento que presta mérito ejecutivo de manera autónoma, que implica tener una obligación, clara, expresa y exigible, claridad que no puede predicarse del contrato de crédito de FAS TAXI CREDIT S.A.S., teniendo en cuenta que en el mismo se hace alusión a que las condiciones son incorporadas en: (i) el pagaré con espacios en blanco N° 2018M814 y su correspondiente carta de instrucciones, y (ii) en 60 letras de cambio por valor de \$ 2.086.086 cada una, numeradas de la 1 a la 60 (...), las cuales no fueron aportadas con la demanda.

Toda vez que el registro de garantía mobiliaria por sí solo no posibilita la ejecución, el mismo debe estar acompañado del contrato principal y de los documentos que expresamente en este se indiquen, lo que nos permite colegir que en ordenamiento jurídico, contempla como título para el trámite de aprehensión, uno de carácter compuesto, por cuanto el formulario de inscripción de registro de garantía mobiliaria, per se no posibilita que se adelante el trámite aprehensivo y en igual sentido el contrato de

garantía mobiliaria no es funcional sin el respectivo registro de inscripción, máxime cuando se persigue la adjudicación del mueble objeto de gravamen.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a237a80b15ce3f17cc32e58705f2fb6622ef52940afbd7a8a703d03127b9d5**

